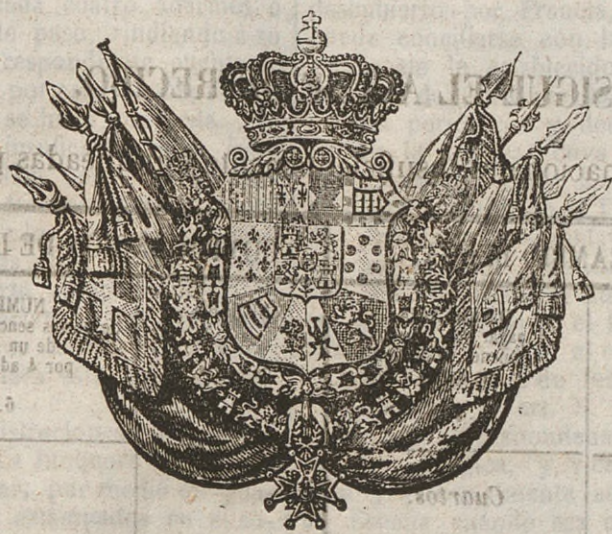


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.
»Santander 7 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), ha tenido á bien resolver que desde 1.º de Enero del próximo año de 1862, en todas las dependencias del ramo de guerra los documentos de contabilidad, suministros en especie, planos y proyectos de construcciones militares se sujeten precisamente al sistema decimal de monedas, pesas y medidas, cuyo uso deberá introducirse sin aguardar á dicho plazo en todos los trabajos oficiales en que sea posible hacerlo desde luego.

De real orden lódigo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861.

O'DONNELL.

Señor.....

Nim. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 13 del actual, dijo al Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú, Director general de Infantería, lo que sigue:

«Debiendo pasar V. E. á tomar los baños de Ontañeda, en la provincia de Santander, con objeto de atender al restablecimiento de su salud, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que durante su ausencia se

encargue interinamente del despacho de los asuntos ordinarios de la Dirección general del arma de su cargo el Mariscal de Campo, Secretario en comisión de la misma, D. Tomás Cervino y Lopez de Sigüenza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1861.

El Subsecretario interino,
ENRIQUE DEL POZO.

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á D. Manuel Hierro, Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sigüenza la autorización que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo Manuel Hierro:

Resulta que, confiada á este funcionario la custodia de cuatro presos transeuntes, se escaparon tres de ellos de la cárcel pública, donde los dejó encerrados y con grillos á las ocho de la noche agujereando una pared con instrumentos que, según la declaración del preso que no quiso fugarse, les habian facilitado en un pueblo del tránsito:

Que, sin que de las diligencias practicadas aparezca indicio de culpabilidad de parte del citado Teniente de Alcalde, pidió el Juez mencionado la autorización de que se trata, fundando el Promotor fiscal su dictámen en que el delito que se persigue está previsto en el art. 276 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, estimando, que toda vez que consta por las declaraciones del Teniente de Alcalde, de un testigo que le acompañaba y del único

preso que no se fugó, que dicho funcionario presenció la cena de los presos y los dejó despues con los grillos puestos y las puertas bien cerradas, habiéndose verificado la fuga durante la noche y agujereado una pared de poco espesor, no puede imputarse culpabilidad alguna al Teniente de Alcalde mencionado:

Visto el art. 276 del Código penal, que se refiere al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada.

Considerando que no aparece indicio alguno de connivencia de parte del Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo en la evasión de los presos cuya custodia se le habia confiado, y que no es aplicable á este caso el artículo citado del Código penal:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Dolores para procesar á D. Pedro Garcia, Alcalde que fué de Guardamar, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Dolores la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Guardamar D. Pedro Garcia:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es de haber faltado á la obligación que le imponia la Real orden de 25 de Mayo de 1853, no vigilando un billar donde se jugaba á juegos prohibidos; y se funda este cargo en que un testigo ha declarado que esto se verificó con consentimiento del Alcalde:

Que por otra parte consta en los autos que este funcionario previno al dueño del citado billar que mandaria cerrar este establecimiento si sabia que en él se jugaba en lo sucesivo, y ordenó al Teniente de Alcalde á quien correspondia que vigilase el indicado local:

Que pedida la autorizacion de que se trata, la negó el Gobernador, fundándose, con el Consejo provincial, en que en todo caso el Alcalde solo habria cometido una falta de cumplimiento de una disposicion administrativa que á su superior gerárquico toca corregir:

Vista la disposicion primera de la Real orden de 25 de Mayo de 1859, en que se previene á los Gobernadores que exciten el celo de sus subordinados para que vigilen los puntos en que sospechen puedan reunirse partidas de juego de suerte, envite y azar, y entreguen á los Tribunales los culpables, imponiéndoles la citada Autoridad alguna correccion gubernativa cuando por las circunstancias del caso no procediese la aplicacion de los artículos del Código penal.

Considerando:

1.º Que la declaracion del testigo que sirve de fundamento al cargo formulado contra el Alcalde está desvirtuado por el hecho que tambien resulta de los autos, de que hizo prevenciones al dueño del billar y al Teniente de Alcalde encargado de vigilar los establecimientos de esta clase:

2.º Que aun admitido el citado cargo no haria aplicable al caso presente ningun artículo del Código, como sin duda han reconocido el Juez y el Promotor Fiscal no citándole, y procedería tan solo una correccion administrativa, si habia dejado de cumplir el Alcalde una disposicion de la misma índole;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Concluye el Convenio de Correos celebrado entre España y Bélgica el 20 de Febrero de 1861.

SIGUE EL ACUSE DE RECIBO.

CUADRO NÚM. 2.—Cartas internacionales insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos.

Table with 8 columns: DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO BELGA (NÚMERO de cartas, NÚMERO de portes sencillos, SUMA representada, DIFERENCIA) and COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA (NÚMERO de cartas, NÚMERO de portes sencillos, SUMA representada, DIFERENCIA).

CUADRO NUM. 3.—Correspondencia mal dirigida por la Administracion española y que se devuelve á esta Administracion.

Table with 3 columns: SELLOS DE ORIGEN, DIRECCION (Nombres de las personas, Lugar del destino), and a blank column for details.

CUADRO NUM. 4.—Correspondencia devuelta por ausencia de las personas á quienes se dirige, habiendo dejado noticia de su nueva direccion.

Table with 5 columns: NÚMERO del artículo de la cuenta, SELLOS DE ORIGEN, DIRECCION (Nombres de las personas, Lugar del destino), NÚMERO de objetos, and PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE (Francos, Cént.).

CUADRO NÚM. 5.—Cartas certificadas.

Table with 5 columns: SELLOS DE ORIGEN, DIRECCION (Nombres de las personas, Lugar del destino), NÚMERO de objetos, PORTES pagados por los remitentes, and PESO EN GRAMOS.

TARIFA para el franqueo de la correspondencia del Reino, islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa con destino á Bélgica y asimismo para el porte de la procedente de Bélgica sin franquear. Cuartos. Franqueo voluntario de las cartas para Bélgica. Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza.

Id. que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea 5/4 de onza. Id. que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza. Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza inclusive, debe llevar sellos por valor de 49. La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, id. 38. La que exceda de ocho y no pase de doce, ó sea 5/4 de onza, id. 57. La que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, id. 76. Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de 19. Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica, no franqueadas. Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza inclusive. 50. Id. que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza 60.

de Correos. Id. que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea 5/4 de onza. Id. que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza. Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Cartas certificadas de España para Bélgica.—Franqueo obligatorio.

Debe llevar la carta, por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.

Por las cartas certificadas procedentes de Bélgica no se cobrará porte alguno.

Muestras de géneros.

Cada paquete de muestras de géneros de España para Bélgica, que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas o de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la dirección, los sellos de la fábrica o del comerciante, y los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Los paquetes de igual clase procedentes de Bélgica, no franqueados, serán porteados del mismo modo que las cartas ordinarias de su peso.

Periódicos e impresos.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados o autografiados, de España para Bélgica, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franquearán al respecto de 16 mrs. por veintidos adarmes o fracción de veintidos adarmes.

Por los que vengan de Bélgica franqueados, no se exigirá porte alguno.

Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Dirección general de Correos.—Sección 2.ª.—Negociado 2.º

El día 1.º de Agosto próximo debe ponerse en ejecución el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero último. Al comunicarlo a V., le incluyo ejemplares del mismo, del Reglamento de orden y detalle acordado entre las Direcciones generales de ambos Estados, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia a que se refieren, á fin de que los transmita á los subalternos de esa dependencia y cuide V. de hacerles estudiar y cumplir lo que en estos documentos se establece.

La analogía entre dicho Tratado y el vigente con Francia hace innecesaria una prolija explicación; pero existen, sin embargo, entre ambos diferencias importantes que es necesario distinguir con claridad.

Las cartas que se dirijan á Bélgica podrán franquearse á razon de 19 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para verificarlo el remitente habrá de pegar en el sobre un sello de 2 reales y otro de 2 cuartos, que componen la suma de 19 cuartos.

Si el peso de la carta excede de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesita dos sellos de á 2 reales y uno de 4 cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 19 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso que tenga la carta, empleando los sellos de 2 reales y de 2 ó 4 cuartos oportunamente combinados.

Por las cartas que se reciban de Bélgica sin franquear se cobrará el porte en metálico al respecto de 30 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso, rindiendo á su tiempo la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto, en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas se deben considerar y portear como no francas; pero se deducirá el valor de los sellos de franqueo belga colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultase una fracción de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Las Administraciones de cambio de Irún y de La Junquera son las encargadas de fijar, por medio de guarismos claros, estampados en el sobre, tanto de las cartas no franqueadas como de las que no tengan suficiente franqueo, el porte que por cada una debe exigir la Administración ó dependiente de Correos que la entregue al interesado.

Para certificar las cartas, se han de presentar cerradas al menos con dos sellos calcados en lacre con una misma estampa ó marca, colocados de modo que sujeten todos los dobles del sobre, y es indispensable franquearlas con doble cantidad, en sellos, de la señalada respectivamente para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso: por ejemplo, si se trata de certificar una carta dirigida á Bélgica, que pese tres adarmes, deberá el remitente poner en el sobre 2 sellos de á 2 reales y uno de 4 cuartos, que suman los 38 cuartos duplo de los 19 fijados para el franqueo ordinario de una carta que no exceda de cuatro adarmes.

Las muestras de géneros del comercio pueden igualmente transmitirse por el correo entre España y Bélgica, ya sea franqueadas, ya sin franquear; pero en ambos casos han de dirigirse bajo la forma y condiciones que establece el art. 6.º del Tratado; satisfaciendo los mismos precios fijados para el franqueo y para el porte por las cartas de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reúnan las condiciones especificadas en el art. 9.º del Reglamento, han de franquearse necesariamente al respecto de 16 maravedis por cada paquete que no exceda de 22 adarmes aumentando 16 maravedis por cada 22 adarmes de exceso ó fracción de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas ó de no presentarse suficientemente franqueadas, no puede dárseles curso.

Deberá tenerse presente, que (por ahora) para que las cartas franqueadas para Bélgica no sufran el recargo del tránsito al descubiertor por Francia, han de ser incluidas en los paquetes cerrados que se expidan directamente por las Administraciones de Irún y de La Junquera.

Si, por el contrario, una carta procedente de Bélgica viniese al descubiertor por Francia, aun cuando hubiese sido franqueada, no podrá considerarse como tal, y por tanto la Administración de cambio correspondiente la porteará como no franqueada, deduciendo el valor de los sellos de correos belgas que traiga en el sobre, y el líquido fijado se exigirá á la persona á quien vaya dirigida.

Los periódicos y demas objetos de que tratan los artículos 7.º del Convenio y 9.º del Reglamento, en ningun caso pueden remitirse á Bélgica, sino dentro de los paquetes cerrados que han de formar las dos

mencionadas Administraciones de cambio, pues de lo contrario tendrían que sufrir el recargo del tránsito al descubiertor por Francia, lo que no puede conciliarse con la fiel observancia de lo establecido en el artículo 8.º del Convenio hispano-belga.

Los periódicos y demas productos de la prensa, cuya circulación por el correo entre España y Bélgica esté admitida en el Tratado, pueden franquearse á metálico siempre que no sea fácil practicarlos con sellos. En este caso, la Administración en que se verifique el franqueo estampará en las fajas el sello de inutilizar además del de fecha.

Conforme al art. 5.º del Reglamento, la correspondencia de Gibraltar para Bélgica, y viceversa, quedará provisionalmente asimilada á la de España cuando sea comprendida en los paquetes cerrados que se cambien entre la Administración española y la belga: por consiguiente, deberá sujetarse á las mismas condiciones, franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

Todas las cartas, muestras de géneros e impresos dirigidos á Bélgica y á los países que se sirven de su mediación, deben marcarse con el sello de fechas de las Administraciones de su origen, conforme se dispone en el art. 12 del Reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, por conducto de la respectiva Administración de cambio y sin pérdida de tiempo, conforme al artículo 16 del Tratado, toda la correspondencia que se haya recibido de Bélgica, en el distrito de su demarcación, mal dirigida, mal remitida, ó dirigida á personas que, cambiando de domicilio, hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que, despues de agotadas todas las diligencias para su entrega á los interesados resultase sobrante, se remitirá á esta Dirección general á fin de que pueda devolverse á su origen.

No se admitirá en las dependencias del ramo carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro cualquier objeto extraño á la correspondencia.

Los Administradores de cambio cuidarán celosamente de que no pase ni una carta, ni muestra, ni periódico ó impreso, franqueado suficientemente con destino á Bélgica, que no sea marcado con las iniciales P. D. Con igual solicitud deben atender á estampar el sello de Franqueo insuficiente, ó el de Certificado, en todos los casos que corresponde; y por último, deben hacer un especial estudio de todo lo prescrito en el Reglamento desde el art. 14 al 22, ambos inclusive, á fin de practicar con exactitud todas las operaciones de envío de la correspondencia y de comprobación de la que reciban.

Del recibo de esta orden se servirá V. dar aviso á esta Dirección consultando cualquier duda que pudiera ocurrirle.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esta Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 12.000 rs. ánuos, que figura al número 6.º art. 6.º, capítulo 31, sección 4.ª

del presupuesto vigente, y percibe el Instituto asturiano.

En su consecuencia.

Visto el expediente y documentos á él unidos, de los que resulta que fundado el Instituto asturiano por D. Melchor Gaspar de Jovellanos, y colocado bajo la especial protección de las dependencias de Marina, siguió á esta en su decadencia: que además de los bienes raíces que poseía se le concedieron graciosamente algunos arbitrios, entre ellos cierta parte del derecho de avería. Destinados los productos de este en 1815 á la limpia del puerto de Gijon, dejaron de entregarse al Instituto los fondos que hasta entonces habia percibido por este concepto: que á virtud de varias reclamaciones, en 12 de Noviembre de 1820 se expidió Real orden por el Ministerio de Marina mandando que por la Tesorería de Asturias, y cargándolo á imprevistos de la Tesorería general, se pagara á la Escuela de náutica (Instituto asturiano) la suma de 44.000 rs. anuales, que era el déficit que le resultaba para atender á sus obligaciones que sin saberse cuanto tiempo percibió esta suma, por Real orden de 3 de Marzo de 1843, expedida por el Regente del Reino y comunicada por el Ministerio de Hacienda, se mandaron satisfacer á la Escuela 1.000 reales mensuales que vienen figurando en las cargas de justicia:

Vista la ley de presupuestos de 1857, sección 13, capítulo 14, artículo 2.º, «Ministerio de Fomento,» en el que tratando de la Escuela de Gijon se consigna «que se sostiene con fondos propios;» pero que en atención á que ha sido privada por la ley de desamortización de algunas fincas y rentas; á que han sido reorganizadas todas las enseñanzas, y á que el Gobierno auxilió otros establecimientos de la misma clase, se proponen para pago de los Profesores de Ciencias aplicadas, que es lo único que necesita, 30.000 rs.:

Vistas las leyes sucesivas de presupuestos de gastos del Estado, en los que en más ó menos cantidad, figura la misma obligación por el Ministerio de Fomento:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que por su origen no puede esta obligación calificarse de carga de justicia; que siendo la enseñanza pública uno de los servicios que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, corresponde al mismo acordar lo conveniente, tanto sobre la existencia de la Escuela, como acerca de los medios de atender á sus obligaciones, comprendiendo en el presupuesto la cantidad necesaria para ello, segun ya lo ha hecho en la cantidad que ha estimado oportuno:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata, y disponer á la vez que de esta resolución se dé conocimiento al Ministerio de Fomento para los efectos que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 202.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 de Julio último me comunica la Real orden siguiente:

La numerosa emigracion que de algun tiempo á esta parte se viene verificando de nuestras provincias maritimas á las vecinas costas de Orán, á la que da lugar la equivocada esperanza de prosperidad que los emigrantes presumen ver realizada en aquel extraño suelo, colocan al Gobierno en el deber de patentizar el lastimoso cuadro que ofrecen los infortunados que cediendo á las sugerencias de una indiscreta y mal consultada ambicion, abandonan su patria y sus hogares cambiando la positiva recompensa que su laboriosidad les proporcionaria en la Peninsula, por la falible y equivoca que puedan reportar en aquel pais, donde por lo general, arrastran una existencia tan penosa y trabajada, que los que no sucumben al fin por las enfermedades, tienen que mendigar un dia y otro el necesario sustento. La suprema miseria, con su luctuoso cortejo de necesidades y privaciones, de hambre y desesperacion, llega por fin á desengañarlos cuando son irremediables sus consecuencias, y á convencerlos, aunque demasiado tarde, de la gravedad de los errores que cometieran yendo á buscar en extranjeria patria ilusorias felicidades que antepusieron al bienestar que la suya les brindara. Las excitaciones y especificadas notas que el Cónsul de S. M. en Orán ha remitido al Gobierno, son el mas luminoso testimonio, y la mas exacta comprobacion de estas desconsoladoras verdades. Con objeto, pues, de evitar en lo posible para lo sucesivo igual calamidad á los que mal aconsejados pudieran seguir tan fatal senda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que vi ille V. S. muy escrupulosamente la expedicion de pasaportes de que trata la regla 3.ª de la Real orden de 16 de Setiembre de 1833 y que, ya por sí, ya por medio de los delegados de su autoridad, se adopten energicamente todos los medios que su celo les sugiera para impedir las emigraciones clandestinas que tan funestos resultados producen, dando al mismo tiempo, la conveniente publicidad á esta soberana disposicion en el Boletin oficial de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que por todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y delegados de mi autoridad cumplan exactamente con cuanto se previene en la preinserta Real orden.

Albacete 2 de Agosto de 1861.— P. I., Francisco Perez Inigo.

Otra núm. 203.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procurarán averiguar el paradero de Gaspar Martínez de oficio arriero, vecino de Chinchilla que con tres caballe-

rias menores cargadas de garbanzos, salia de dicha ciudad el 19 de Setiembre del año próximo pasado, y en el caso de ser habido darán parte á este Gobierno de la ruta que lleve.

Albacete 6 de Agosto de 1861.— P. I., Francisco Perez Inigo.

Señas de Gaspar Martinez.

Edad 26 años: estatura regular: pelo y ojos negros: nariz regular: barba poblada: color moreno: tuérce la vista, y tiene una cicatriz en la frente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

El Alcalde constitucional de la ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que con autorizacion del Excmo. Señor Capitan general del distrito y del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á la subasta las obras de habilitacion de varias oficinas del castillo de dicha ciudad para cárcel interina de la misma, con sugencion al presupuesto y pliego de condiciones formados por el Arquitecto de la provincia y que unidos al expediente estan de manifiesto en esta Secretaria, y lo estarán en la mesa capitular durante la licitacion. Los dos remates de que debe constar, tendrán lugar ante este Ayuntamiento y en su Sala de Sesiones, de diez á once de la mañana de los dias trece y veinte del corriente mes, sirviendo de tipo la cantidad de 2.940 reales vn.

Chinchilla 5 de Agosto de 1861.— Diego Marin.—P. S. M., Benito Panigo. Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMANSA.

D. Miguel Ochoa, Alcalde constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento se saca á pública subasta la recaudacion de los derechos y construccion de la feria que se ha de celebrar en esta Ciudad durante los dias 1.º 2 y 3 del próximo mes de Setiembre. El remate tendrá lugar en estas salas Consistoriales el dia once del actual de diez á 12 de la mañana, quedando desde hoy de manifiesto en la Secretaria el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Almansa 2 de Agosto de 1861.— Miguel Ochoa.—P. S. M., José Martinez Tomás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZUELO.

D. Anselmo Canadas, Alcalde constitucional de esta villa del Pozuelo.

Hago saber: Que hallándose instruyendo diligencias en averiguacion del paradero de la valija de este pueblo y la causa de su pérdida que se efectuó el dia veinte y uno de Julio último desde este pueblo á la capital, he acordado por auto de este dia dirigir el presente al Sr. Gobernador de esta provincia, á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial, con objeto de que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes, lo pongan en el de los vecinos de su distrito municipal, por si alguno de ellos pudiese haberla encontrado ó tener noticia de su paradero, para lo cual se estampan sus señas á continuacion.

SEÑAS.

Una balija de baqueta negra forrada con badana del mismo color, como

de media vara de larga, y una tercia de ancha, con dos cadenas y anillas de hierro para su cerradura siendo esta un candado negro, dos correas para los brazos y una evilla enmedio. Contiene entre otros documentos, tres oficios con el sello de esta Alcaldia y dirigidos á diferentes autoridades de la provincia.

Pozuelo 4 de Agosto de 1861.—El Alcalde constitucional, Anselmo Canadas.—P. S. M., los actuarios Manuel Navarro, Juan Sevilla.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

Telesforo de las Heras Moreno; Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Doy fé: Que en los autos que se han seguido en este Juzgado á instancia de Olalla Garcia sobre que se la declare pobre para litigar, se ha dictado el siguiente Auto definitivo. En la ciudad de Alcaraz á 23 de Julio de 1861 el Sr. D. Luis Salazar Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos á instancia de Olalla Garcia representada por el Procurador D. Miguel Guerra con su marido Atanasio Garcia vecino de Peñascosa, el Promotor fiscal y Administrador de Estancadas sobre que se la declare pobre para litigar.

Resultando: Que segun las declaraciones de los cuatro testigos que han sido examinados y la certificacion librada por el Secretario de Ayuntamiento de la expresada villade Peñascosa, la expresada Olalla Garcia carece de toda renta é industria y los pocos bienes que disfruta en union de su marido no producen en renta ni aun el jornal que gana un bracero en esta localidad.

Considerando: Que no goza por consiguiente la renta que marca el párrafo 2.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil: S. S. por ante mi el Escribano, dijo: Que debia declarar y declarar pobre para litigar á la expresada Olalla Garcia, en cuyo concepto se le ayude y defienda como tal, remitiéndose testimonio de esta providencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletin oficial puesto que se han seguido los autos en rebeldia de Atanasio Garcia.

Pues así lo mandó y firmó dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fé.—Luis Salazar.—Telesforo Heras.

Concuerda á la letra con su original al auto definitivo inserto á que me remito. Y para que conste cumpliendo lo mandado, libro el presente, que signo y firmo en Alcaraz á 26 de Julio de 1861.—Telesforo Heras.

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

ANUNCIO.

Conforme á lo dispuesto en la Ley vigente de Instruccion pública, la matrícula estará abierta en esta Escuela durante los 15 primeros dias del mes de Setiembre próximo: para ser admitido como aspirante á maestro, todo alumno deberá presentar los documentos siguientes:

- 1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener la edad de 17 años cumplidos y no esceder de 25.
2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.
3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna

contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera, y además, cuando estos no residan en esta capital habra de abonar al aspirante un vecino con casa abierta con quien pueda entenderse el Director en todo lo que concierne al mismo alumno.

A la admision deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Los derechos de matricula son 80 rs. en cada curso, que pagará el alumno en dos mitades, la primera al tiempo de inscribirse, y la otra poco antes de finalizar aquel.

Albacete 4 de Agosto de 1861.— El Secretario, Valentin Gimenez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Edicto.—Construcciones civiles.

Debiendo procederse en esta provincia al estudio de una red de caminos vecinales que pongan en inmediato y directo contacto todos los pueblos de la misma, es indispensable nombrar el personal facultativo necesario á la realizacion de estos trabajos. Con tal objeto se proveerán desde luego dos plazas dotadas con doce mil reales de sueldo cada una y cuarenta reales diarios de dietas siempre que se ocupen en trabajos de campo.

Los que pretendan tales destinos, deberán acreditar las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español y haber cumplido 25 años.
2.º Ser Ingeniero de caminos y canales, de minas, arquitecto ó director de caminos vecinales.
3.º Tener servicios prestados al Estado, á las corporaciones públicas ó empresas de ferro-carriles.
4.º Justificar que no han sido encausados ni espulsados del servicio por faltas en el mismo.

Las solicitudes de los que pretendan estos empleos se remitirán á este Gobierno de provincia debidamente documentadas antes de fin de Agosto próximo.

El nombramiento se hará por este Gobierno de provincia de acuerdo con la Excm. diputacion provincial.

Se proveerán tambien las plazas de auxiliares y delineantes que fueren necesarios dotados con los sueldos proporcionales á sus trabajos. Los que deseen obtenerlas acreditarán en el mismo plazo y forma.

- 1.º Ser españoles mayores de 21 años.
2.º Ser auxiliares de obras públicas, agrimensores ó maestros de obras.
3.º Tener práctica en trabajos de campo.
4.º No haber sido encausados ni espulsados del servicio público.
5.º Indicar el sueldo mínimo que deseen obtener.

Los aspirantes remitirán las señas de sus habitaciones.

Alicante 29 de Julio de 1861.— Francisco Sepulveda.

IMPRESA DE LA UNION.

San Agustin, 14.